



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

20 de febrero del 2023.

Investigado: **MARIA TERESA RESTREPO.**

Proceso: **PSA M 075 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **026** del 15/02/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 075 – 2022** seguido en contra de la señora **MARIA TERESA RESTREPO** en su calidad de propietaria de la Droguería **HIPERFARMAEXPRESS** del municipio del **PASTO**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 20 de febrero del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 20 de febrero del 2023 Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**

P.U. SSP IDSN.



SC-CER88915



CO-SC-CER88915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN

(026)

San Juan de Pasto, 15 de febrero del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 075 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada el pasado **24/05/2019** a la Droguería **HIPERFARMAEXPRES** establecimiento ubicado en la Carrera 21 A # 16 – 28 local 2 del Municipio de Pasto, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. **0403** del 24/05/2019; Así:

ACTA 814 DROGUERIA HIPERFARMAEXPRES: LOCAL 2 (Acta de Recepción Técnica IDSN)

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	PARCHE OCULAR PEDIATRICO	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	COLOSTOL	2009M004772	0067	2018	95	VENCIDO
2	AGUA HIPORDERMICA	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	NIPRO	2012DM00925R1	B10766	08-2018	752	VENCIDO
3	AGUA HIPORDERMICA	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	NIPRO	2012DM00925R1	B10766	04-19	173	VENCIDO
4	PARCHE OCULAR ADULTOS	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	NUBRICO	2012DM0000R1	B10766	08-2018	84	VENCIDO
5	PARCHE OCULAR ADULTOS	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	COLOSTOL	2009M004772	007	2018	17	VENCIDO
6	GASA TEJIDA ESTERIL	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	MEDICALES	2011DM007898	1478	01-2019	72	VENCIDO
7	GASA RECORTADA ESTERIL	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	ALMED	2008DM002870	2015-08	08-2018	12	VENCIDO
8	TAPONHEPARGADO	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	MEDICALES	2013DM009812	20130415	2018-04-15	82	VENCIDO
9	AGUJA HIPORDERMICA MEDICALES	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	MEDICALES	2014M0011210	2D	2019-05-20	100	VENCIDO
10	GASA RECORTADA ESTERIL	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	MV	2011DM007819	14337	2019-07	40	VENCIDO
11	AGUJA DENTAL NIPRO	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	NIPRO	V-002093	13K22	2018-10	100	VENCIDO



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 6

12	BOLSA PEDIATRICA	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	BIOLIFE	N-R	40040913	09-2019	28	VENCIDO
13	JERINGA DESECHABLE 20ML	DISPOSITIVO	DISPOSITIVO	INFORMEDICAL	2011DM 007276	130606	05-2018	100	VENCIDO

2. Con base en ese hallazgo esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **MARIA TERESA RESTREPO** en su calidad de Propietaria de la Drogueria **Hiperfarmaexpress** de la ciudad de **Pasto**.
3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por AVISO publicado en la página web del IDSN el día 22 de agosto del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. **0522** del 26/10/2021, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. **0603** del 1/12/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. 0403 del 24/05/2019, realizada en la Droguería Hiperfarmaexpress de la ciudad de Pasto.
- Concepto Técnico emitido por la doctora Adriana Samudio de la oficina de medicamentos del IDSN.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Visto que no fue posible lograr la comparecencia de la señora María Teresa Restrepo a la presente indagación administrativa, ya que la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido, se hizo por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011; de ahí que no se haga mención alguna sobre la posición de la investigada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se indicara anteriormente a pesar de las diferentes diligencias administrativas realizadas por este despacho para lograr la notificación de la encartada, no fue posible lograr ese fin de ahí que se haya dado aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 realizando la notificación por aviso.

Sea lo primero indicar que en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado Literal C y artículo 77 parágrafo 2 Ibídem, que nos dice: Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 2 Ibídem señala: Parágrafo



SC-CER98915



SC-CER98915





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 6

2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Se debe anotar que la fecha de vencimiento es el periodo máximo de vida útil del producto en que los fabricantes han realizado pruebas de eficacia e inocuidad del medicamento, garantizando de esa manera su seguridad e inocuidad y la eficacia del mismo; Por otra parte y de acuerdo al concepto técnico emitido por la doctora Adriana Samudio de la Oficina de Medicamentos la vida útil del producto garantiza su estabilidad, esterilidad, funcionalidad y seguridad para los pacientes; y es esta situación la que por sí sola merece ser objeto de reproche ya que el potencial peligro creado y daño que puede generar esta anomalía en la salud o integridad de las personas es de la suficiente gravedad para ser censurado, de ahí que deban adoptarse los correctivos administrativos para evitar que esta clase de situaciones se sigan presentando en el futuro.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de medicamentos sin registro sanitario presentándose un incumplimiento al reglamento normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a (10.000) SMDLV, así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de Sesenta



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 6

(60) Salarios mínimo diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2019 y que equivalen a la suma de **UN MILLON SEISCIENTO CINTUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$1.656.232)**; Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 Artículo 2 y 77 parágrafos 1 que señala: *Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 2 Ibidem señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.* por parte de la señora **MARIA TERESA RESTREPO** identificada con C.C. No. 52.515.529 en su calidad de propietaria de la Droguería **HIPERFARMAEXPRESS** de la ciudad de **PASTO** y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Sesenta (60) SMDLV equivalentes a **UN MILLON SEISCIENTO CINTUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$1.656.232)**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución; Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a de la señora **MARIA TERESA RESTREPO** identificada con C.C. No. 52.515.529 en su calidad de propietaria de la Droguería **HIPERFARMAEXPRESS** de la ciudad de **PASTO** para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **MARIA TERESA RESTREPO** identificada con C.C. No. 52.515.529 en su calidad de propietaria de la Droguería **HIPERFARMAEXPRESS** de la ciudad de **PASTO** en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.

ARTICULO CUARTO: informar a de la señora **MARIA TERESA RESTREPO** identificada con C.C. No. 52.515.529 en su calidad de propietaria de la Droguería **HIPERFARMAEXPRESS** de la ciudad de **PASTO** la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10)



SC-CER88915



Co-SC-CER88915





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números **0403** del 24/05/2019 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 15 de febrero del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	